



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2019 00002 00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A.**
Demandado: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la sociedad demandante mediante memorial remitido al correo electrónico institucional del Juzgado el día 3 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com, el que también fue enviado a los correos electrónicos operez@ompabogados.com, jcsantamaria@yahoo.com, ivonnehoyos@clinicadefracturasbarranquilla.com, y xluz140@hotmail.com, solicita que se apruebe el acuerdo de transacción aportado al proceso, y en consecuencia se disponga la terminación del mismo. Informo que revisado el expediente digital y el portal web del BANCO AGRARIO S.A., no hay embargos de remanentes, ni depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso, respectivamente. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, octubre 4 de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como constan en el informe secretarial que antecede la apoderada judicial de la sociedad actora mediante memorial remitido al correo electrónico institucional del Juzgado el día 3 de noviembre de 2021, el que también fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se apruebe el acuerdo de transacción aportado al proceso, anexando con tal escrito el Acta N° 19 de Reunión de Junta Directiva de fecha octubre 5 en la que consta la autorización que tenía el representante legal de la ejecutante para suscribir el acuerdo de transacción mediante el cual pretenden las parte dar por terminado este proceso.

Respecto de la mencionada autorización encontramos que en Acta N° 19 de fecha octubre 5 de 2021, de la Junta Directiva de la CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A., consta que en la misma se autorizó por unanimidad a la representante legal suplente, señora ANGÉLICA MATILDE REALES DE LA HOZ, transar por un monto superior a los 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes con la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL.

Por su parte, tenemos que la apoderada judicial de la compañía de seguros ejecutada, Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, remitió al correo institucional del Juzgado el día 9 de noviembre de 2021, desde el correo electrónico mgonzalez@ompabogados.com, el que no fue enviado a las demás partes de este proceso, memorial al que adjuntó certificación de la Sesión de Junta Directiva N° 514, a través de la que se autoriza la ratificación de los contratos de transacción suscritos entre la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y la CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, por lo que solicita la terminación del proceso.

Revisada la Certificación Sesión Junta Directiva N° 514, expedida el día 29 de octubre de 2021, por la secretaria de la Junta Directiva de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., señora MARISOL SILVA ARBELAEZ, se observa que en dicha sesión de Junta Directiva se ratificaron los contratos de transacción suscritos por el representante legal suplente, señor LUIS EDUARDO LONDOÑO, con la CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A., en virtud del cual se obligaron a pagar a la ejecutante la suma de \$1.144.766.762, con la finalidad de terminar, entre otros proceso, el radicado con el N° 08001315300920190000200 que se tramita en primera instancia en este Juzgado, indicándose como valor del capital reclamado en el mismo la suma de \$116.910.084,oo., incluyendo la transacción suscrita, además del capital adeudado, los

intereses moratorios, costas y gastos procesales, y cualquier otro concepto adeudado a la IPS.

Este Despacho Judicial en proveído de fecha octubre 27 de 2021, dispuso no aceptar el acuerdo de transacción celebrado entre CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA S.A., y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por considerar, en resumen:

“En ese orden de ideas no advierte el Despacho que en el caso que nos ocupa se haya acreditado en el plenario la autorización otorgada a la vicepresidenta de la sociedad demandante, por la Junta Directiva de la CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA S.A., para celebrar la transacción aportada, en atención a la cuantía de esta no es dable aceptar la misma.

Aunado a lo anterior tenemos que de lo establecido en el certificado de existencia y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., relacionado con la limitación de sus representantes o administradores para celebrar o suscribir contratos que excedan los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de \$363.410.400,00., no se considera que la transacción que motiva esta decisión haga parte de las excepciones señaladas en el mismo certificado, en virtud de las cuales pueden contratar sin límites de cuantía, sin que se hayan aportado los estatutos, en el caso en el que los mismos indiquen excepciones adicionales que sean de importancia para el caso que nos ocupa”.

Ahora bien, con los documentos aportados por la ejecutante y la ejecutada, con los memoriales enviados al correo institucional del Juzgado los días 3 y 9 de noviembre de 2021, respectivamente, se acredita que quienes suscribieron el contrato de transacción aportado a este proceso por las partes el día 13 de octubre de 2021, en representación de la demandante y de la demandada, estaban autorizados por sus juntas directivas para suscribir contratos por montos superiores a los autorizados por sus correspondientes estatutos.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

En el contrato de Transacción aportado, con memorial suscrito conjuntamente por las apoderadas judiciales de la partes de este proceso, el día 13 de octubre de 2021, se observa que el mismo, como se menciona en párrafos anteriores fue suscrito por representante legal suplente, de la CLINICA DE FRACTURA CENTRO DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA S.A., señora ANGÉLICA MATILDE REALES DE LA HOZ, y por representante legal suplente de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., señor LUIS EDUARDO LONDOÑO, se indica, en la cláusula Primera que el objeto del contrato que las partes de común acuerdo decidieron transigir de manera integral el capital, intereses y costas de la totalidad de las reclamaciones que se relacionan en el Anexo 1 y Anexo 2, que hacen parte integral de ese contrato, correspondiente a servicios médicos – quirúrgicos prestados por la CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEdia Y

TRAUMATOLOGIA S.A., con cargo a pólizas SOAT expedidos por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos de los artículos 2469 del Código Civil, y el artículo 312 del Código General del Proceso, reclamaciones que eran objeto, de entre otros procesos, del que nos ocupa, estableciéndose en la cláusula Segunda que la demandada pagaría a la demandante el 70% del capital que componen todas las reclamaciones objeto de los procesos, por un total de \$1.144.766.762,00., mientras que en la cláusula Tercera se acuerda que el pago de la suma citada se realizaría a través de la entrega de los dineros embargados y depositados a órdenes del Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso radicado con el N° 202100070, en el que presentaron memorial de terminación por pago, indicándole al Juzgado que realizara la entrega de los dineros depositados a órdenes del Despacho por embargos, para que con los mismos se cumpliera el pago convenido en la transacción, y que en el caso en el que dentro de los 45 días corrientes contados a partir de la radicación del memorial de terminación por transacción del proceso radicado con el N° 202100070, no se había realizado el depósito del dinero descrito en la Cláusula Tercera del Contrato de Transacción a favor de la ejecutante, la ejecutada debía pagar la suma convenida dentro de los 5 días hábiles siguientes contados a partir del día del termino inicial a la cuenta corriente N° 48321913057 del Banco de Colombia a nombre de la CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A., pactándose en la cláusula Cuarta que las partes acordaban que en el término de 1 día contado a partir de la suscripción del contrato presentarían memoriales dirigidos, entre otros, al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, en los que se solicitaría la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, la entrega a la demandada de todos los dineros que se encontraran embargados, y la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso.

En lo que respecta a las medidas cautelares no es dable acceder a la solicitud de levantamiento porque tal decisión fue adoptada mediante proveído de fecha septiembre 9 de 2021, como consecuencia de la aceptación de la caución prestada por la demandada mediante póliza N° 02-41-101000167 de fecha mayo 26 de 2021, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. Así mismo, en la citada providencia se dispuso la entrega de los títulos judiciales que se encontraran o se llegaran a poner a disposición de este proceso, a favor de la parte demandada, sin que, se encuentren depósitos judiciales pendientes de entrega en este proceso, previa consulta en el portal web del BANCO AGRARIO S.A., como se indica en el informe secretarial.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho de condenar en costas como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose de las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo con la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en las mismas, las que deberán entregarse, a la parte ejecutada, previa cancelación del arancel judicial correspondiente. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A., identificada con el Nit. 890.110.705-5, y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.037.013-6, en calidad de demandante y demandada, respectivamente, aportado a este proceso por las partes con memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Dar por terminado el proceso ejecutivo promovido por CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A., identificada con el Nit. 890.110.705-5, y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.037.013-6, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: No acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, solicitado por las partes por lo expuesto en la motivación de esta decisión judicial.

Cuarto: No acceder a la entrega de depósitos judiciales solicitada por las partes de este proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

Quinto: Se abstiene el Despacho de condenar en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Efectuar el desglose de las facturas aportadas como títulos de recaudo ejecutivo y entréguese las mismas a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en cada una de ellas se encuentra cancelada totalmente, previo pago del arancel judicial. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Séptimo: Agotados los trámites indicados archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5e4f51deac6b9d60a557090d2d85e188e120441d2747a2801706f10a1912f0**

Documento generado en 04/10/2022 02:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>